

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2009-00629-00

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado con auto del 19 de febrero de 2022, y consecuencia de ello se elaboró el oficio No. 0623 del 19 de marzo de 2013, el cual se encuentra en original en el expediente. Se ordena la actualización del mencionado oficio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2016-01245-00

En atención a lo solicitado por el extremo actor y conforme al informe de títulos que antecede, se ordena la entrega de los títulos consignados a ordenes de este despacho por valor de \$48.736.819, a nombre del señor HERNÁN PINEDA TOLEDO CC 79782688.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2017-01494-00

En atención a lo solicitado y teniendo en cuenta las actuaciones llevadas a cabo por el despacho, se indica al solicitante, atenerse a lo dispuesto en auto del 27 de mayo de 2021, donde se revoca auto que decreta el desistimiento tácito. Por esta razón no es posible la elaboración de oficios de desembargo, toda vez que las medidas se encuentran vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018-00024
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: PATRIMONIO AUTONOMO FC- SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2
DEMANDADOS: PEDRO NEL MUÑOZ OSMA

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial la **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-SISTEMCOBRO DAVIVIENDA 2**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **PEDRO NEL MUÑOZ USMA**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

el demandado adquirió obligación por \$45.827.210,06 M/CTE correspondientes a capital, junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagare No. 2488156, para ser pagados el 14 de agosto de 2017, sin que a la fecha se hayan realizado abonos o pago de intereses.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado **PEDRO NEL MUÑOZ USMA** por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por valor de \$\$45.827.210,06 M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 18 de enero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar al demandado se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curadora ad litem, la cual propuso la excepción demerito denominada **“prescripción”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante se pronunció al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuandoquiera que se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y el demandado como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que el demandado, fue el que suscribió el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptuado la doctrina, así:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada **“prescripción”**.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que “En virtud de lo anterior, el pagare que sirve de base a la presente acción se hizo exigible el 14 de agosto de 2017, en ese orden de el termino de tres años a que atañe la prescripción de la acción cambiaria directa se cumplió el 14 de agosto de 2020. La demanda ejecutiva se instauró el 19 de diciembre de 2017. El mandamiento ejecutivo es del 19 de enero de 2018, se notificó al ejecutante por estado el 22 de enero de 2018, fecha a partir de la cual comienza el conteo que se refiere el art 94 del C.G.P. y que se agota el 22 de enero de 2019. La notificación por medio de curador ad litem se realizó el 01 de septiembre de 2021, esto es 3 años, 7 meses y 9 días. Razón por la cual no se cumplieron los requisitos para interrumpir el término de la prescripción”.

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No-2488156 por la suma de \$45.827.210,06 M/CTE se hizo exigible el 14 de agosto de 2017, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 22 de enero de 2018, y la notificación al curador se efectuó el 1 de septiembre de 2021, es decir, 3 años después, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curador ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibidem.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en el pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466. Ofíciense.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$1.100.000.oo Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria
Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00371 00

Atendiendo la solicitud que antecede, ordena el despacho el desglose y entrega de los documentos aportados con la demanda, como base de la presenta acción, en favor de la parte actora, con las constancias correspondientes. Previo al pago de las expensas necesarias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018 00516 00

Atendiendo la solicitud que antecede, ordena el despacho. OFICIAR a TRANSUNION COLOMBIA antes CIFIN, para que se sirva informar con destino a este expediente el nombre de las entidades Bancarias en las que el señor WILSON ANDRES OSORIO OSORIO tenga a su nombre Cuentas de Ahorro o Corriente, igualmente los respectivos números que las identifiquen.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno(21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00712-00

Teniendo en cuenta que el liquidador designado no asumió el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la auxiliar del derecho MARTHA LILIANA ZAMUDIO ACUÑA, y, en consecuencia, nómbrese como como LIQUIDADOR, a la señora ABUSAI ROCHA CLAUDIA ZAMIRA, identificada con C.C. 39.686.417, quien figura en la lista elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

[Página principal de Mi](#) | [C. Medidas - OneDrive](#) | [Todos los archivos: Or](#) | [110014003039201900](#) | [Auxiliares de la Justicia](#) | [Sistema de informació](#)

[servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial](#)

GOV.CO
 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Adblock Plus
 Tiene acceso a este sitio web

Lista Oficial

Excel PDF

Acciones	Documento	Número
	Cedula ciudadanía	3968647
	Cedula ciudadanía	4310874
	Cedula ciudadanía	8014611
	Cedula ciudadanía	7007300
	Cedula ciudadanía	2912753
	Cedula ciudadanía	1009738
	Cedula ciudadanía	1905868

Hoja de Vida

DATOS BÁSICOS

Nombres	Claudia Zamira	Apellidos	Abusaid Rocha
Número de Documento	39686417	Edad	58
Inscrito como:	LIQUIDADOR, INTERVENTOR, PROMOTOR	Inscrito Categoría	C
Correó Electrónico	samira_abusaid@hotmail.com		
Capacidad Técnica Administrativa		Jurisdicción	BOGOTÁ D.C.
Fecha de Registro	29/10/2016	Radicado de inscripción	2020-01-630930

Promotorias Actuales	Procesos Terminados	Año Ingreso
1	6	2017
1	3	2019
0	0	2020
1	9	2017
0	6	2017
1	22	2017
2	12	2017

Escribe aquí para buscar

19°C | 10:57 a. m. | 24/01/2022



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2018-00899 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: AGLOMADERAS SAS
DEMANDADOS: DUO DISEÑO Y ARQUITECTURA SAS

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial la **AGLOMADERAS SAS**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **DUO DISEÑO Y ARQUITECTURA SAS Y LUZ JANNETH CELIS SUÁREZ**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

Los demandados en solidaridad adquirieron la obligación por \$81.477.000 M/CTE correspondientes a capital, junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagare No. 01, para ser pagados el 2 de marzo de 2017, sin que a la fecha se hayan realizado abonos o pago de intereses.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:

1. Que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados **DUO DISEÑO Y ARQUITECTURA SAS Y LUZ JANNETH CELIS SUÁREZ** por las siguientes sumas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por valor de \$81.477.000 M/CTE por concepto de capital contenido en el pagaré base de la acción.
 - Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 04 de septiembre de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar al demandado se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curadora ad litem, la cual propuso la excepción demerito denominada “**prescripción**”.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante guardó silencio al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuando se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. ***Cuando no hubiere pruebas por practicar.***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARE) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados, fueron quienes suscribieron el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada **“prescripción”**.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que “En el presente asunto, la demanda fue sometida a reparto el 01/08/2018 como consta en el Acta de Reparto visible a folio 25 (carpeta 1 proceso virtual), el Juzgado libró mandamiento de pago el 4 de septiembre de 2018, decisión notificada a la parte ejecutante por estado adiado 5 de septiembre de 2018, de donde se colige que la notificación a la ejecutada debió surtirse a más tardar el 5 de septiembre de 2019, acto que se surtió el 12 de agosto de 2021 a través de la suscrita en los términos del Decreto 806 de 2020 y, por ende, opero la prescripción de la acción, respecto de la de la obligación objeto de esta acción. Así las cosas, se concluye que, si bien con la presentación de la demanda se interrumpió el término de prescripción, también lo es, que este no se consolidó, toda vez que, la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada no se surtió dentro del término de ley”.

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No-01 por la suma de \$81.477.000,06 M/CTE se hizo exigible el 02 de marzo de 2017, es decir, el acreedor contaba con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.

Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 5 de septiembre de 2018, y la notificación al curador se efectuó el 12 de agosto de 2021, es decir, dos años y once meses después, se evidencia que la obligación aquí ejecutada se encuentra prescrita, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curador ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibídem.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de la acción del capital contenido en el pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar TERMINADO el presente asunto.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. En caso de existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466. Ofíciase.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en oportunidad procesal. Se fija como agencias en derecho la suma \$1.140.000.00 Mcte.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria
Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00392-00

I. ASUNTO A DECIDIR:

Entra el Despacho a estudiar la viabilidad de aprobar o no el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de Sucesión Intestada de **STELLA MAHECHA DE PINTO**.

II. FUNDAMENTOS FACTICOS RELEVANTES DE LA ACCION:

Mediante auto once (11) de junio de 2019 se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de **STELLA MAHECHA DE PINTO (INTESTADA)** reconociéndose a:

CLAUDIA STELLA DEL PILAR PINTO MAHECHA, CLAUDICIA LUCIA PINTO MAHECHA, EDUARDO PINTO MAHECHA y JAIME PINTO MAHECHA, como legatarios de la Causante **STELLA MAHECHA DE PINTO**.

Efectuadas las publicaciones conforme a los postulados legales, mediante auto del 11 de septiembre del 2019, se agregaron a la actuación y se señaló fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

El día 03 de febrero de 2020, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, impartíéndole aprobación en esa misma fecha.

En escrito presentado el 08 de diciembre del 2021, el Partidor, allega el trabajo de partición, del cual se ordenó correr traslado a los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 509 del C.G.P., sin que se presentara inconformidad alguna, el que es objeto de estudio en esta providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dentro del sistema de valoración probatoria se tiene la sana crítica o libre apreciación, donde los hechos y pretensiones se acreditan con cualquier medio de prueba, pero ello no quiere decir que en determinados eventos la ley exija una prueba idónea, como es la copia auténtica o certificado civil de registro de defunción documento público amparado por la presunción de autenticidad, no habiendo sido desvirtuado, debe asignársele el valor que en derecho corresponde, para establecer con certeza este hecho relevante.

En el presente caso, se observa que todas las pruebas obrantes en el expediente están revestidas del principio de legalidad, aspecto que permite una real y verdadera valoración, asignarle a cada prueba el valor que le corresponde, para llegar a la verdad real y establecer con certeza el convencimiento del fallador.

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

La sucesión por causa de muerte constituye un modo de adquirir el dominio de las cosas, y mediante la herencia se trasmite todos los derechos subjetivos patrimoniales, al igual que las obligaciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 673 y 1008 del C.C. por lo que la universalidad se adjudicará a los herederos reconocidos que se hicieron presentes en esta sucesión.

Por otra parte, dentro del presente asunto se surtieron todas las etapas procesales propias de esta clase de actuaciones, apertura del sucesorio, reconocimiento de los asignatarios legitimarios, emplazamiento a los herederos indeterminados y personas que se creyeran con derecho a intervenir, diligencia de inventarios y avalúos, decreto de la partición, se dio traslado del trabajo de partición el cual transcurrió en silencio.

La partición tiene por objeto hacer la liquidación y distribución de los bienes que conforman la masa sucesoral para poner fin a la comunidad. Si bien es cierto el fin principal de la partición es acabar con la comunidad que se forma entre los herederos también lo es que el partidor según los principios de equidad e igualdad que gobiernan la partición, puede según su criterio, asignar los bienes que conforman la masa en común y proindiviso, si así resulta más conveniente para los fines del proceso.

Es obligación del partidor proceder a la distribución de los efectos patrimoniales teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 1394 del C.C., función taxativa y circunscrita a la ley de acuerdo a las limitaciones y condiciones conforme a la igualdad y equidad, sujetándose al inventario debidamente aprobado y haciendo participe a cada uno de los interesados de lo que se va adjudicar.

Examinado el trabajo de partición se tiene que fue presentado personalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., el cual se ajusta a las reglas tanto sustantivas como procesales, por lo que la adjudicación se realizó ajustándose a la realidad según los inventarios y avalúos, asignándose los bienes que conforman la masa a los herederos e interesados reconocidos dentro del proceso liquidatorio.

Es por lo que, no existiendo reparo alguno por parte de los herederos reconocidos e interesados, y con fundamento en el numeral 2o. Del artículo 509 del C.G.P., se aprobará la partición en los términos presentados. Igualmente, para efecto de registro y protocolización deberá presentarse los paz y salvo de pago de impuestos que corresponda a los bienes que integran la masa herencial, tanto con la DIAN, Secretaría de Hacienda Distrital, predial y complementarios de ubicación de los bienes.

Las medidas cautelares que se encuentran vigentes se ordena su cancelación, por secretaría líbrense los oficios a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

¹¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación correspondiente a la sucesión testada de la causante **STELLA MAHECHA DE PINTO**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la respectiva sentencia en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, conforme al trabajo de partición, acreditando el pago de las deudas fiscales.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la partición y la sentencia en la notaría que convengan los interesados, acreditando el paz y salvo con los tributos e impuestos de ley para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 7o. Del artículo 509 del C.G.P.

CUARTO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes, para lo cual se libran los oficios correspondientes.

QUINTO: EXPEDIR por secretaría copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia a los interesados según el artículo 114 del C.G.P. y a su costa para los fines pertinentes.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos a petición de los interesados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.-

SÉPTIMO: SE FIJAN como honorarios definitivos a la partidora, por su labor desempeñada dentro del presente proceso la suma de \$3.000.000-

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019-00524 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMADANTE: BANCO POPULAR SA.
DEMANDADOS: URIEL SAMAEL GALEANO MORENO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso, atendiendo el mandato contemplado en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P., como quiera que el presente asunto se halla justificado el procedimiento del fallo anticipado dado que no hay pruebas por practicar.

Por lo que se hace imperiosa la emisión del fallo anticipado en ejercicio de la excepción legal antes enunciada, en cuanto a la omisión de la celebración de la audiencia pública por cuanto esta resulta inane al proceso.

ANTECEDENTES

Hechos:

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO POPULAR SA**, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **URIEL SAMAEL GALEANO MORENO**, basado en hechos que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

Los demandados en solidaridad adquirieron obligación por \$47.359.057 M/CTE correspondientes a capital, junto con intereses moratorios, para con la aquí demandante, garantizados mediante pagare No. 08003070117264, para ser pagados el 5 de mayo de 2026, sin que a la fecha se hayan realizado abonos o pago de intereses.

No óbstate lo anterior, el deudor incurrió en mora desde el 5 de junio de 2018, hizo uso de la cláusula aceleratoria, que da por vencido el plazo acordado y exige el pago de toda la obligación.

Pretensiones:

En concordancia con los hechos solicitó:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1. Que se libre mandamiento de pago en contra del demandado **URIEL SAMAEL GALEANO MORENO** por las siguientes sumas:

- Por las cuotas vencidas:

Cuota	Fecha de exigibilidad de la cuota	Capital cuota	Intereses corrientes
1	05/06/2018	\$ 265.937	\$ 539.893
2	05/07/2018	\$ 269.120	\$ 536.862
3	05/08/2018	\$ 272.341	\$ 533.794
4	05/09/2018	\$ 275.602	\$ 530.689
5	05/10/2018	\$ 278.901	\$ 527.547
6	05/11/2018	\$ 282.239	\$ 524.368
7	05/12/2018	\$ 285.618	\$ 521.150
8	05/01/2019	\$ 289.037	\$ 517.984
9	05/02/2019	\$ 292.497	\$ 514.599
10	05/03/2019	\$ 295.998	\$ 511.265
11	05/04/2019	\$ 299.542	\$ 507.890
12	05/05/2019	\$ 303.128	\$ 504.475

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidadas a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Por valor de \$43.949.097 M/CTE por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

2. Que se condene en costas del proceso a la parte demandada.

Actuación procesal:

Mediante proveído calendado 13 de junio de 2019 este Despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, ordenándose el pago de intereses a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Como quiera que, no se pudo notificar al demandado se ordenó su emplazamiento a quien se le designó curador ad litem, el cual propuso la excepción de mérito denominada **“prescripción”**.

Trasladadas las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte accionante guardó silencio al respecto al respecto.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del C.G.P. consagró el deber que le asiste al juez de dictar sentencia anticipada cuando se configure alguna de las causales consagradas, ello en aras de la celeridad y la economía procesal.

A la luz de la norma en cuestión se lee:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Así las cosas, en el presente proceso está claro para el Despacho que ni en la demanda ni en su contestación se solicitaron pruebas que deban ser practicadas, fuera de las documentales allegadas. De manera que resulta procedente, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P., dictar sentencia anticipada.

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Sobre este punto no existe reparo alguno, pues los sujetos procesales gozan de tal legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada. La Demandante aparece como beneficiaria del título valor base de la ejecución y los demandados como deudor del pagaré soporte de recaudo.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es del caso aún para el momento de proferir la sentencia verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo que trata el artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución. En lo primero se tiene el aserto de la premisa, pues del documento aportado con la demanda (PAGARÉ) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente al demandado, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que el actor corresponde al titular de la acreencia y de igual forma, se acreditó que los demandados, fueron quienes suscribieron el pagaré. -

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se funda la demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

“... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante...”

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los medios tuitivos expuestos por curador ad-litem lograron su demostración y por ende generar los efectos que surgen de este linaje de defensa. Teniendo en cuenta el sustento fáctico del argumento de la excepción denominada **“prescripción”**.

Excepción: “PRESCRIPCIÓN”

a) Fundamento: Indica el curador ad litem de la demandada que la acción ejecutiva se encuentra prescrita, dado que “teniendo en cuenta que en el PAGARÉ No. 08003070017264base de recaudo por valor de \$47.359.057.00, suscrito el 12de febrero de 2018se precisó: “Me obligo, solidaria e incondicionalmente a pagar al BANCO POPULAR, o a su orden, en sus oficinas de CAN de la ciudad de Bogotá la mencionada cantidad, junto con sus intereses en Noventa y Seis (96) cuotas mensuales iguales de (\$832.853) moneda corriente cada una, comprensivas de capital e intereses; la primera de las cuales será exigible el día cinco (5) de junio del año (2018)...”, se advierte que se configuro la prescripción de la acción¹, respecto de las cuotas correspondientes a los meses de junio y julio de 2018.”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) Argumentación: Ha de memorarse que la institución de la prescripción cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la segunda como prescripción extintiva o liberatoria, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado.

El documento aportado como vengero de ejecución –pagaré- por cumplir las exigencias del artículo 621 y 671 del Código de Comercio, se considera título valor y, en consecuencia, cumple los presupuestos del artículo 422 del C.G.P para asignarle la connotación de título ejecutivo.

Así las cosas, es claro para el Despacho que nos encontramos frente a una acción cambiaria directa derivada de título valor (pagaré), cuyo término de prescripción es el establecido en el Art. 789 del C. Cio., esto es, la acción cambiaria directa que prescribe en tres años a partir del vencimiento.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que, el título valor No- No. 08003070117264 por la suma de \$47.359.057 M/CTE, corresponde a una obligación pactada a cuotas, donde cada cuota presenta fecha de prescripción diferente, pero para el caso particular atendiendo que existen cuotas del año 2018 estas prescriben para el 2021, las cuotas correspondientes al año 2019 prescriben para el año 2022 y así en lo sucesivo, es decir, el acreedor cuenta con tres años a partir de esa fecha para ejercer el derecho y exigir el pago de la suma adeudada, lo cual se analizará seguidamente y si por el contrario está fue interrumpida de manera natural o civil.

Llegados a ese punto del análisis debe recordarse que la ley sustantiva civil estableció dos formas de interrumpir la prescripción, evento jurídico por virtud del cual cesa el tiempo prescriptivo transcurrido de forma tal que debe comenzar a contarse el mismo de conformidad con lo establecido en el art. 2538 del Código Civil, la prescripción puede interrumpirse ya sea natural o civilmente. El primer evento se presenta cuando el deudor de una obligación la reconoce expresa o tácitamente, en tanto que el segundo se da solo con la presentación de la demanda, siempre que se reúnan otras condiciones procedimentales.

Respecto de la interrupción natural ha de considerarse que no existe en el plenario ningún medio probatorio que acredite alguna forma de aceptación expresa o tácita de la obligación, por lo que no puede considerarse.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Según lo dispone el artículo 2539 del Código Civil, se interrumpe civilmente la prescripción, con la presentación del libelo introductorio o en su defecto con la notificación de los demandados antes de cumplirse el término prescriptivo.

En armonía con dicha norma, el Artículo 94 del estatuto ritual civil, dispone que para que la presentación de la demanda interrumpa la prescripción, es necesario que el auto admisorio de aquélla, o del mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique a la demandada dentro del año siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente.

Así las cosas y como quiera que el demandante se notificó del auto de mandamiento de pago por estado el 14 de junio de 2018, y la notificación al curador se efectuó el 9 de julio de 2021, es decir, 3 años después, se evidencia que las cuotas exigibles al 5 de junio de 2018 y 5 de julio de 2018 aquí ejecutadas se encuentran prescritas, toda vez que con la presentación de la demanda no se interrumpió el término prescriptivo, ya que como se indicó anteriormente el curador ad-litem se notificó luego de vencido el año previsto en el art. 94 ibidem.

En ese orden de ideas, se encuentra fundada la excepción de prescripción de las cuotas vencidas contenidas en el pagaré base de la presente acción, junto con sus respectivos intereses de mora, por lo que así deberá declarar en la presente sentencia y en consecuencia se declara terminado el presente proceso y se condenará en costas a la parte vencida en esta decisión conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar PROBADA la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN** alegada por la pasiva respecto de las cuotas vencidas, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que continúan vigentes, determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

CUARTO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

QUINTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.140.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria
Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2019 00661 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 312 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo realizado por JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO quien actúa como apoderado del BANCO FINANDINA S.A y LUIS FELIPE ROCHA VILLANUEVA.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA promovido por BANCO FINANDINA S.A contra MACROCARG LTDA.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandante y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392019-00717-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAUL TORRES MÓJICA
DEMANDADO: ENRIQUE MEJÍA SÁNCHEZ

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **SAUL TORRES MÓJICA**, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, que dispuso revocar el auto del 26 de octubre de 2021.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 02 de noviembre de 2021, se centran en lo siguiente: *“como la respuesta del Juzgado 36 civil municipal de Bogotá se circunscribió a que el proceso se encontraba terminado por desistimiento tácito y sin dar cuenta de la suerte de los embargos practicados, vale decir, si aun seguían vigentes o si el en el evento de haberse decretado el embargo ya se habían o no retirado los correspondientes oficios”*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”*.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 15 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 78 del C.G.P., señala:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir.”

Así las cosas, es evidente que la norma traída a colación, es regla para comprender la carga procesal atribuida a las partes dentro del proceso, en procura del buen desarrollo del mismo. Para el caso en particular, si el profesional del derecho hace análisis al documento obrante a folio 24 del cuaderno de medidas, entenderá que en su oportunidad el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá, dio respuesta a la solicitud de remanentes, en el sentido de indicar que, no era posible su acatamiento, cuenta que, para la fecha de la solicitud el proceso sobre el cual recaería la medida, se encuentra terminado por desistimiento.

Es por ello que cualquier requerimiento sería insulso, entendiendo que la medida nunca tuvo vocación de prosperidad, por no haber proceso activo al momento de la solicitud.

Dicho lo anterior, es deber de la parte, todas las actuaciones correspondientes, dentro del Juzgado antes citado, en procura de aclarar su información, por tratarse de un trámite que solo corresponde en esa judicatura. No es menester de este fallador, solucionar la vida litigiosa de las partes. Es por ello que, se reafirma la postura contenida en el auto objeto de reposición, pues si es del interés del apoderado, de solicitar cualquier tipo de información respecto de procesos que cursan en otros despachos, estas deben ser adelantadas ante tal dependencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 15 de diciembre de 2021, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 122 de febrero de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00754-00

Teniendo en cuenta el silencio del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 1014224255 y T.P. No. 301224 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico karemmejiabogada@gmail.com

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00811-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00941-00

En atención a la solicitud que antecede y dada su procedencia, se ordena el emplazamiento del demandado NÉSTOR VICENTE BUSTOS REYES, en la forma prevista en el artículo 293 del C.G.P., secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (14) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01009-00

Teniendo en cuenta la imposibilidad del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado al Doctor JUAN SEBASTIÁN ARÉVALO BUITRAGO, y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho KAREM DEL PILAR MEJÍA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 1014224255 y T.P. No. 301224 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico karemmejiabogada@gmail.com

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de Febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01096-00

Obre a los autos la comunicación proveniente del **CENTRO DE COCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P** de la ciudad, mediante el cual se informa sobre el trámite insolvencia –Persona Natural No Comerciante (Negociación de deudas) del demandante **EDIXON TOXO BAQUERO**.

Conforme lo anterior, el Despacho Dispone: **PRIMERO:** En cumplimiento a lo previsto en la parte final del inciso 2 del Artículo 548 del C.G. del P., se observa que este despacho judicial carece de competencia para seguir conociendo de la presente acción respecto del demandado **EDIXON TOXO BAQUERO**. **SEGUNDO: SUSPENDER** a la actuación que se está tramitando en este despacho judicial respecto del demandado en mención conforme los presupuestos del Art. 545 Ídem. **TERCERO: REQUERIR** al **CENTRO DE COCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMGAS L.P** y/o **EDIXON TOXO BAQUERO** para que informen a este despacho, si ya se radicó proceso de Liquidación PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y de ser afirmativo, informar a que juzgado le correspondió, para la remisión del presente expediente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información

completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-01238-00

Revisada la documentación allegada al plenario, el despacho dispone tener por notificado a la parte pasiva en debida forma (Art. 8 del decreto 806 de 2020), sin hasta la fecha haber comparecido o enviado la contestación de la demanda vía correo electrónico.

Mantener el presente expediente en la secretaria hasta la ejecutoria de este auto, una vez vencido el termino, ingresar para resolver según lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00013-00

Del escrito que antecede, que da cuenta del cumplimiento del acuerdo conciliatorio, agréguese a los autos, y póngase en conocimiento del extremo actor por el término de la ejecutoria del presente auto, para que haga las observaciones a las que hubiera lugar.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso al despacho para resolver lo relacionado con la terminación del proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00111-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta la documental que antecede que da cuenta del registro de la medida respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-751502, razón por la se ordena su secuestro.

En consecuencia, de conformidad al inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, para la práctica de la diligencia se comisiona al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, Juzgados 027, 028, 029 y 030 (reparto), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre de 2017, prorrogado por los Acuerdos Nos. PCSJA17-11036 del 28 de junio de 2018, PCSJA18-11168 del 6 de diciembre de 2018 y PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019; con amplias facultades, incluso la de designar secuestro, fijar honorarios y las contempladas en el Art. 37 del C.G del P. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Ofíciense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00193-00

Teniendo en cuenta el silencio del auxiliar de la justicia designado para asumir el cargo, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Relevar del cargo designado a la Doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, y en consecuencia, nómbrese como Curador Ad litem, al profesional en derecho KAREM DEL PILAR MEJIA VELÁSQUEZ, identificada con C.C. 1014224255 y T.P. No. 301224 del C.S.J., quien recibe notificaciones en el correo electrónico karemmejiabogada@gmail.com

SEGUNDO: Notifíquese al referido Auxiliar de la Justicia la designación, y adviértasele que el cargo de procurador judicial es de forzosa aceptación, salvo que justifique su rechazo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto, so pena de ser reemplazado e incurrir en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392020-00391-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUEBLES HOSPITALARIOS MB SAS
DEMANDADO: CLÍNICA VASCULAR NAVARRA SA

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de **MUEBLES HOSPITALARIOS MB SAS**, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, que dispuso DECRETAR requerir a la parte actora aportar al plenario copia debidamente cotejada de los anexos que se remitieron con la notificación de que trata el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 15 de diciembre de 2021, se centran en lo siguiente: *“Frente a lo anterior, se debe decir que tal requerimiento no es conforme con la establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020¹, en concordancia con la sentencia C-240 de 2020 al decir que: en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje(subrayado propio)”, en este sentido se ha dispuesto únicamente la exigencia de la acreditación del envío del correo electrónico y la confirmación del recibo del mismo, la cual se realiza con el acuse de recibido que proviene del destinatario.”*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: *“(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…)*”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 15 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 8 del DECRETO 806 del 2020, señala:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

En consonancia con la norma traída a colación, no pierda de vista el recurrente que esta no se incorpora al CODIGO GENERAL DEL PROCESO como una norma independiente que transforma la manera de notificar, por el contrario, lo que trae es una alternativa a la emergencia sanitaria que se presenta desde el momento en que se contempló la necesidad de traer el Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, la facultad que trae el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es la de realizar las notificaciones de manera electrónica, y presta el trámite por medio del cual constatar eficacia de la notificación, mas no suprime ninguno de los elementos propios de la notificación, y es respecto de tales elementos que se instó a quien acude al recurso, se sirviera aportarlos al despacho los cotejados de la notificación correspondiente.

Con lo expuesto, y viendo que se siguen echando de menos los documentos que fueron requeridos, mediante el auto recurrido, se hace necesario mantener el auto objeto de recurso, por cuenta el argumento traído a colación, no presta mérito para hacer que este fallador reponga lo antes dispuesto, en tanto la facultad propuesta por el Decreto 806 de 2020, es la de presentar la facilidad de enviar la notificación vía electrónica y entenderlo notificado con él envío y su recepción, mas no pierde de vista que dicha notificación debe ir acompañada de los anexos correspondientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendado 15 de diciembre de 2021, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00527 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandada se encuentra notificada en legal forma (artículo 8 del decreto 806 de 2020), se integra el litis consorcio, contesta la demanda en tiempo, y la parte demandante descurre el traslado de la misma.

Continuando con el trámite procesal subsiguiente, dando alcance al control de legalidad, el juzgado deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada, por lo tanto, al tenor de las disposiciones del artículo 370 del CGP., se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, en consecuencia, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, señálese la hora de las 9:00 am del día 30 de junio de 2022, a la que deben concurrir las partes.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00726-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en relación con las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, se requiere al extremo actor por el termino de 30 días contados desde el día siguiente de la notificación de este auto, se sirva proceder con la notificación de la totalidad de los demandados, so pena de proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00823 00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 90 del C. G. P, el Decreto 806 de 2020, ARTÍCULO 148 y 463 del C.G.P, y como quiera que el (los) documento(s) allegado con la demanda presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 y 430 ibidem, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago acumulado por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BIENES Y COMERCIO SA** y en contra de **INDUSTRIAS V Y P SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL CAPITAL DE LAS SIGUIENTES FACTURAS

# FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA	FECHA EXPEDICIÓN	VALOR A LA EXPEDICIÓN
EDEN1385	16-07-2020	\$2'335.501
EDEN1386	16-07-2020	\$2'978.560
EDEN1701	01-10-2020	\$4'671.001
EDEN1702	01-10-2020	\$5'957.120
EDEN1854	01-11-2020	\$4'671.001
EDEN1855	01-11-2020	\$5'957.120
EDEN2005	01-12-2020	\$4'671.001
EDEN2418	22-01-21	\$28.026.006

Por concepto de intereses moratorios sobre las anteriores FACTURAS vencidas, causados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas. Secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G.

Notifíquese esta providencia junto con el mandamiento de pago de la demanda principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Adviértase al apoderado que deberá exhibir y/o hacer llegar al Despacho los originales de los documentos (títulos valores) en el momento en que se le requiera (Decreto 806/2020, conc. Numeral 12 artículo 78, artículo 245 e inciso 2o. Artículo 270 del C.G.P.).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria
Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00838-00

En atención a lo solicitado por el extremo actor, el Despacho dispone, OFICIAR a EPS SANITAS SA con el fin de que se sirva suministrar con destino a este expediente, información de la empresa desde la cual se pagan los aportes a salud, por parte del señor RODRIGO BORRERO PASTRANA CC 79.286.255.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00866-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en relación con las actuaciones llevadas a cabo dentro del proceso de la referencia, en aplicación del artículo 317 del C.G.P., Se requiere al extremo actor por el termino de 30 días contados desde el día siguiente de la notificación de ese auto, para que proceda a presentar trabajo de partición correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2020 00877 00

Téngase en cuenta que, si bien la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, fue remitida al demandado OMAR HERNANDO ORTEGA CRUZ, también lo es que, en auto del 7 de diciembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que aportara los documentos anexos a la notificación debidamente cotejados, puesto que, no basta con el mero anuncio de los mismos como datos anexos.

Así las cosas, el actor deberá proceder de conformidad a lo solicitado.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00938-00

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor sin pronunciamientos, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00950-00

En atención a lo solicitado por el extremo actor, y teniendo en cuenta el informe de títulos expedido en la secretaría del despacho, se le pone de presente a la parte solicitante que no es posible la entrega de títulos, pues en favor de este proceso no se encuentran títulos consignados.

Del informe de títulos obrante en el expediente, poner en conocimiento de la parte activa, previa solicitud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00111-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones superan el monto a 150 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces CIVILES DEL CIRCUITO, previo las constancias que sean del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00159-00

En atención a lo solicitado por el extremo actor y conforme al informe de títulos que antecede, se ordena la entrega de los títulos consignados a ordenes de este despacho por valor de \$1.750.306, a nombre de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA SA -AECSA.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00232 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que la parte demandada se encuentra notificada en legal forma (artículo 8 del decreto 806 de 2020), contesta la demanda en tiempo, y la parte demandante descurre el traslado de la misma.

Continuando con el trámite procesal subsiguiente, dando alcance al control de legalidad, el juzgado deja constancia que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar la gestión adelantada, por lo tanto, al tenor de las disposiciones del artículo 370 del CGP., se continuará con el trámite correspondiente dentro del presente asunto, en consecuencia, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, Señálese la hora de las 09:00 am del día 05 de julio de 2022 a la que deben asistir las partes.

Se advierte a los interesados que, de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, esta dependencia judicial adelantará las audiencias y demás actuaciones que sean necesarias en el ejercicio de su función, de manera virtual, en acatamiento a las directrices expedidas a la fecha. Por tanto, se hace necesario requerirlos para que implementen el uso de herramientas como **MICROSOFT TEAMS**, en dispositivos móviles o PC, en la medida de que esta aplicación será el medio tecnológico a fin de coordinar la audiencia citada.

Como consecuencia, es deber de las partes, indicar dirección de correo electrónico y teléfono móvil, a fin de coordinar temas tecnológicos, y que correspondan a las personas que deben asistir a la vista pública.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.06**

Hoy 15 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00250-00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte demandada JAVIER ALFONSO GARNICA RODRÍGUEZ, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JAVIER ALFONSO GARNICA RODRÍGUEZ.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00288-00

Teniendo en cuenta la documentación presentada, se reconoce a FANY INFANTE BAEZ, como cesionario para todos los efectos legales, de los derechos litigiosos en su condición de titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le pudieran corresponder dentro del presente proceso de PERTENENCIA al cedente MANUEL JOSE ROMERO.

Se reconoce personería al Dr. ANTONIO JOSÉ RESTREPO NAVARRO, como apoderada judicial de la cesionaria señora FANY INFANTE BAEZ, en los términos y para los efectos el poder conferido.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes la comunicación que antecede.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 21 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00306 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ESPERANZA PARRA VARGAS**, por cumplirse el objeto del proceso.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes. Entréguese los oficios a la parte demandada.
4. **OFICIESE** al PARQUEADERO COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA OCTAVA, informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo de placa **GCR314** a **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de su representante legal o quien este indique.
5. Sin condena en costas a las partes.
6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00424 00

En atención de la solicitud que antecede, y revisado el expediente digital se echa de menos solicitud anterior a la realizada el 12 de enero de 2022 vía correo electrónico, en este sentido previo a resolver favorable o desfavorable la solicitud, se insta al profesional del derecho, aportar la parametrización de los correos enviados, a los que hace alusión, del mismo modo que aporte los anexos del caso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00482-00

Como quiera que no existe excepción alguna presentada en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P., y por encontrarse procedente, este despacho resuelve:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.

TERCERO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P

CUARTO. Condenar en costas del presente proceso a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.100.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.

QUINTO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA139984 de 2013, proferido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del proceso de la referencia a los Jueces de Ejecución Civil, en la medida y tiempo en que se habilite la recepción por parte de la oficina de ejecución.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR.

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00508-00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte demandada ÁNGEL YÁÑEZ RUEDA, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA SA contra ÁNGEL YÁÑEZ RUEDA.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00532-00

En atención al informe secretarial que antecede, y atendiendo la documentación aportada al plenario, se tiene por notificado al extremo pasivo IVÁN CAMILO VARÓN MUÑOZ en legal forma (art. 8 decreto 806 de 2020) desde el pasado 29 de noviembre de 2021. Por parte de la otra demandada se tiene de la certificación aportada por la empresa de envíos, “no es posible entregar el mensaje de datos a la bandeja de entrada toda vez que el correo aportado no existe”.

Consecuencia de lo anterior se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la totalidad de los demandados.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00648

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte actora, se procede a señalar la hora de **las 9:00 am del día 29 del mes de junio del 2022**, a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada del inmueble identificado con FMI No. 50N-20334426 ubicado en la Transversal 118C No. 136-28 de Bogotá y en caso de ser necesario su allanamiento. Líbrese comunicación a la Policía Nacional.

Tener en cuenta la designación efectuada en autos, del secuestro y su aceptación, por secretaria informar la reprogramación de la diligencia al auxiliar de la justicia.

Cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al lugar de origen.

Para la notificación de este proveído, la secretaria deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00676 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el togado JESSICA ANDREA RAMÍREZ LUCENA al abogado **ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ BADILLO** a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante.

Con respecto a la solicitud de aclaración, se le pone de presente al profesional del derecho, que debe verse claro la forma de notificación efectuada, si bien lo hace conforme a los parámetros establecidos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, o si por el contrario la notificación realizada es conforme a lo dispone el artículo 291 y siguientes del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00774-00

Agréguese a los autos, la comunicación que antecede, la misma póngase en conocimiento de las partes para los fines legales y pertinentes.

Teniendo en cuenta la documentación aportada el despacho dispone, reconocer personería a la Doctora EMÍDIDA ALEJANDRA SIERRA QUIROGA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 52.718.256 y T.P No. 167.226 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderada de la parte activa.

En atención a la documentación que antecede y dada su procedencia con relación a lo dispuesto en el artículo 375 del código general del proceso, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de ARQUÍMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE, secretaría proceda a realizar la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Parágrafo 1º y 2º del Artículo 108 C.P.G., en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00824-00

En virtud del escrito que antecede, en respuesta al derecho de petición, este juzgado dispone previo a la entrega de títulos, requerir a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para que aporte constancia de la operación correspondiente, con el fin de determinar el monto total que se transfirió de manera errada.

Por otra parte, se insta a la secretaria del despacho, realizar informe de títulos a fin verificar la información referida, y no incurrir en procedimientos que contravengan lo ya dispuesto en el numeral 4 del auto del 15 de diciembre de 2021 proferido por este despacho.

Comuníquese esta providencia, al correo luis.santamaria@davivienda.com.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00876-00

En virtud del escrito que antecede, en respuesta al derecho de petición, este juzgado dispone previo a la entrega de títulos, requerir a la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., para que aporte constancia de la operación correspondiente, con el fin de determinar el monto total que se transfirió de manera errada.

Por otra parte, se insta a la secretaria del despacho, realizar informe de títulos a fin verificar la información referida.

Comuníquese esta providencia, al correo luís.santamaria@davivienda.com.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00881 00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte demandada JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ CASTAÑEDA, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOSÉ ROBERTO MARTÍNEZ CASTAÑEDA

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: de EXISTIR TÍTULOS judiciales a ordenes de este proceso, hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEPTIMO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL SECRETARÍA

Bogotá, D.C. 22 DE febrero DE 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 07 de esta misma fecha.

La secretaria, YADY MILENA SANTAMARIA CEPEDA

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00894-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **Decretar** la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra EDER JAVIER AGUILAR GÓMEZ, por pago de las cuotas en mora.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantar** las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes, de los oficios elaborados hacer entrega a la parte demandante.
4. Sin condena en costas a las partes.
5. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDIJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00907-00

Encontrándose el expediente para resolver sobre el incidente de nulidad propuesto por el solicitante, el despacho advierte en primera instancia que el asunto objeto del incidente corresponde a una acción de pago directo con garantía mobiliaria, tal y como lo precisa el artículo 60 de la ley 1276 de 2013, en este sentido no corresponde a un proceso contencioso, sobre el cual puedan decretarse las nulidades de que trata el art. 133 de C.G.P., Maxime que para la argumentación de la profesional del derecho se echa de menos la apertura del proceso de liquidación patrimonial alegada, como causal para suspender el proceso. De modo que se rechaza de plano la anterior solicitud.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 00907 00

Teniendo en cuenta que se aportó documento que antecede y conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **Decretar** la terminación del presente proceso de entrega de Garantía mobiliaria de BANCO W S.A. contra MARIA OFELIA CAJAMARCA BALLESTEROS, por cumplirse el objeto del proceso.
2. Desglosar a favor de la parte actora los documentos que sirvieron de base para la presente acción con las constancias del caso.
3. **Levantarlas** medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Verificada la actuación, se constata que no hay medida cautelar de embargo de remanentes.

Entréguese los oficios a la parte demandada.

4. OFICIESE al PARQUEADERO CAPTUCOL, informándole la terminación del presente proceso, y a su vez, que deberá efectuar la entrega del vehículo de placa **WEV432** a BANCO W S.A. a través de su representante legal o quien este indique.

5. Sin condena en costas a las partes.

6. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00924-00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte demandada JORGE ALBERTO ÁNGEL HARKER, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA promovido por ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA contra JORGE ALBERTO ÁNGEL HARKER.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: SIN condena en costas.

QUINTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SEXTO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00946-00

En atención al informe secretarial que antecede, y analizada la documentación aportada al plenario, se tiene por notificado al extremo pasivo señora LICET NAYIVE SÁNCHEZ CAMARGO en legal forma (art. 8 decreto 806 de 2020) desde el pasado 29 de noviembre de 2021, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Ejecutoriado el presente auto, ingrese proceso al despacho para resolver lo correspondiente a continuar con el trámite procesal.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00961-00

Teniendo en cuenta que se aportó documento contentivo de la TRANSACCIÓN celebrada entre los extremos en litigio, además que se solicitó la terminación con ocasión a dicho acuerdo de voluntades y, como quiera que la misma incluye la totalidad de las pretensiones de este proceso, además de reunir los requisitos establecidos en el Art 312, en concordancia con el Art. 461 del C.G del P, el Juzgado dispone;

PRIMERO: Aprobar la TRANSACCIÓN celebrada entre los extremos del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo de menor cuantía de BANCO PICHINCHA SA en contra de JUAN CAMILO SEPÚLVEDA SÁNCHEZ, de conformidad con el acuerdo de transacción celebrado entre las partes.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares en el presente asunto, en caso de que las mismas se hubieren practicado. Líbrense los oficios correspondientes. De existir remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado, inciso 5º del Artículo 466. Ofíciense.

CUARTO: Ordenar el desglose del título y los documentos que sirvieron como base de la acción a favor de la ACTORA junto con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01023 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecedente, el juzgado acepta la sustitución que efectúa la abogada LINA FERNANDA GUTIÉRREZ TABORDA, a la abogada **DIANA MILENA PICO CRUZ**, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01035-00

En virtud del escrito que antecede y atendiendo lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., el despacho RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que las obligaciones a cargo de la parte demandada MARTINA DEL SOCORRO ORTEGA, se encuentran satisfechas por virtud del pago total de la obligación efectuada por el extremo pasivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO POPULAR SA contra MARTINA DEL SOCORRO ORTEGA.

TERCERO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, con su entrega a la parte demandada y, poner a disposición de los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados, ofíciase de conformidad.

CUARTO: de EXISTIR TÍTULOS judiciales a ordenes de este proceso, hacer entrega a la parte demandada.

QUINTO: SIN condena en costas.

SEXTO: ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte demandada, los documentos aportados como base de la acción, a sus expensas y constancias de ley.

SÉPTIMO: en firme el presente, y cumplido lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente previa desanotación.

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392021-01082-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: JUANCHO TE PRESTA SAS.
DEMANDADO: SANDY MAYERLY RUEDA RUEDA.

Se encuentra el expediente del Proceso de Garantía Mobiliaria indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición por la apoderada judicial de: **JUANCHO TE PRESTA SAS**, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, que dispuso RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no se subsanó en la forma solicitada en el auto que inadmite.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 15 de noviembre de 2021, se centran en lo siguiente: *“Manifiesto al Despacho que, como argumento para sustentar el presente recurso de reposición, me ratifico en los argumentos expresados y no analizados por el señor Juez en el memorial de cumplimiento de requisitos.”*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 15 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 78 del C.G.P., señala:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Así las cosas, de acuerdo a la norma traída al caso concreto, cabe poner de presente que en primer auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se instó al profesional del derecho que se hacía necesario para este despacho, cuenta de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, documento que emitiera entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, pues es deber de las partes exhibir los documentos solicitados por el fallador una vez se soliciten. Y es apreciable que, para el caso particular, una vez

solicitado tal documento a la apoderada, justificó su falta de incorporación, mas no procedió de conformidad a lo dispuesto, teniendo de esta renuencia a cumplir con las disposiciones, toda vez que aún se evidencia la ausencia en los requisitos para la admisión de la demanda. Sin ser subsanada, se decanta el rechazo de la misma.

Dicho lo anterior, y contemplado que habida cuenta la no subsanación de los defectos que adolece la demanda, en un término de 5 días, desde la notificación del auto que la inadmite, da lugar al rechazo, no es preciso revocar el auto recurrido,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REVOCAR el auto calendarado 15 de diciembre de 2021, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392021-01108-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: ADRIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ PRIETO
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA SA y OTROS

Se encuentra el expediente del Proceso ejecutivo indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de GRANJEROS I.S. S.A.S., contra el auto del 07 de DICIEMBRE de 2021, que dispuso rechazar la demanda toda vez que no se subsano conforme a lo dispuesto en autos.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 07 de diciembre de 2021, se centran en que “Sobre el particular, es necesario destacar que, de conformidad con la redacción de la norma previamente citada, la sola solicitud de medidas cautelares realizada por la parte demandante exime de la obligación de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Así las cosas, a partir de la interpretación literal de la norma, es evidente que independientemente de la decisión que adopte el juez de instancia respecto del decreto de medidas cautelares, la simple solicitud de éstas permite acceder de manera directa e inmediata a la jurisdicción”.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, NO REVOCARA la providencia del 07 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El Artículo 590 del C.G.P., señala:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo.”

En atención a que, si bien la parte demandante aduce que conforme lo dispone el parágrafo primero de la norma traída a colación, y el mero enunciado de medidas cautelares cercena la conciliación como requisito de procedibilidad, se tendrán las

siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se procedió al rechazo de la misma.

Ahora, en primera decisión se le insto al apoderado demandante, allegar la conciliación como requisito de procedibilidad, y este en respuesta, se mantuvo en las medidas cautelares solicitadas, y en reparo argumento las consideraciones personales respecto de tales medidas, perdiendo de vista que ya el CONSEJO DE ESTADO en sentencia STC 3028 del 2020, se ha referido frene a las medidas cautelares que no proceden, diciendo que estas pierden el carácter de suprimir el requisito de procedibilidad del que habla el parágrafo primero del Art. 590, de la siguiente manera:

“Bajo tal perspectiva, indicó que “en los procesos declarativos caben ambas clases de cautela, pero advirtiendo que dentro de las nominadas sólo tiene lugar la de la inscripción de la demanda, por mandato expreso del (...) artículo 590 de la ley adjetiva, no siendo viable por ende decretar el embargo y secuestro solicitado, pues si bien es cierto el artículo 593 ibidem hace alusión al embargo, como lo señala el recurrente, no menos cierto es que en su primer inciso se lee claramente, “Para efectuar embargos se procederá así:”, lo que significa que dicho precepto “lo que se dan son los parámetros para efectuar tal medida cautelar conforme al bien que se trate en los procesos señalados taxativamente por las normas correspondientes, el cual por ende no guarda relación alguna con el artículo 590”.

En relación directa con las medidas innominadas, dijo que para su decreto, “el juez debe hacer uso de sus poderes de instrucción u ordenación” y que si bien cuenta con “un amplio margen de discrecionalidad” para disponer de ellas, la medida a adoptar “deberá ser razonable (...) y de acuerdo a cada caso en particular”, atendiendo “los lineamientos señalado en los incisos 2 y 3 del literal c, esto es, establecer “la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida específica”.

Según lo esbozado, aseguró que la medida solicitada en el caso bajo estudio, “no puede considerarse (...) una medida cautelar, puesto que al ordenarse “la entrega inmediata de la obra en el estado que se encuentre”, no se estaría garantizando el cumplimiento de la sentencia sino anticipándose a la prosperidad de las pretensiones, sin que la contraparte hubiere tenido la oportunidad de defender su derecho. Medida poco razonable y por demás desproporcionada si tenemos en cuenta que el cumplimiento o no del contrato y el pago de los perjuicios solicitado, es algo que debe debatirse dentro del proceso y no tenerse por cierto como si se tratara de un proceso ejecutivo en el que la pretensión no es disputada, por tratarse de un derecho cierto y consolidado. Ahora, diferente fuera que se pusiera lo pedido en manos de un auxiliar de la justicia para garantizar, en caso de prosperidad de las pretensiones, la efectividad de la sentencia, pero ello equivaldría a una medida de embargo, cautela, que como quedó visto, no procede en los procesos declarativos”.

En las condiciones descritas, concluyó que siendo inviables las medidas cautelares solicitadas, correspondía a la demandante acreditar el agotamiento de “la conciliación extrajudicial, requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 621 de la ley 1564 del 2012 modificatorio del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, conforme fuera ordenado en el auto fechado 13 de marzo de 2019 mediante el cual se inadmitió la demanda, mandato que al no haber sido cumplido dentro del término legal, daba lugar, como en efecto se hizo”.

Dicho esto, para el despacho desde el principio se han presentado como inviables las medidas cautelares solicitadas en el escrito de la demanda, toda vez que en su

oportunidad se expuso que correspondían a las mismas pretensiones, y ese era el asunto que se debía resolver, y haberlas decretado, representaría anticipar el fallo. Y la actitud del titular del derecho de mostrarse renuente a la subsanación, no decantaría en otra cosa que el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo antes dicho, y contemplado que nunca se dio estricto cumplimiento a lo solicitado en auto que inadmitió la demanda, y tampoco se propuso remedio diferente que subsanará la demanda, este despacho procederá, manteniendo el auto objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 2 de noviembre de 2021, por las razones en precedencia.

Segundo: Concédase en el efecto DEVOLUTIVO y ante el inmediato superior el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra el auto de fecha 7 de diciembre de 2021.

En consecuencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia. Oficiése.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

HMR

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07</p> <p>Hoy 22 DE FEBRERO DE 2022</p> <p>La Secretaría: YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01154 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 30 de noviembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 1100140030392021-01172-00
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: JUANCHO TE PRESTA SAS.
DEMANDADO: JUAN DAVID LOZANO.

Se encuentra el expediente del Proceso de Garantía Mobiliaria indicado en la referencia, para resolver el recurso de reposición por el apoderado judicial de: **JUANCHO TE PRESTA SAS**, contra el auto del 15 de diciembre de 2021, que dispuso RECHAZAR la presente demanda, por cuanto no se subsano en la forma solicitada en el auto que inadmite.

Los argumentos de la apoderada impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 15 de noviembre de 2021, se centran en lo siguiente: *“Manifiesto al Despacho que, como argumento para sustentar el presente recurso de reposición, me ratifico en los argumentos expresados y no analizados por el señor Juez en el memorial de cumplimiento de requisitos.”*

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 462 del Código General del Proceso cuando establece: “(...) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (...)”.

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante, mantendrá en su integridad la providencia del 15 de diciembre de 2021, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

El artículo 78 del C.G.P., señala:

“Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

Teniendo en cuenta la norma citada, es del caso poner de presente que en primer auto de fecha 16 de noviembre de 2021, se instó al profesional del derecho que se hacía necesario para este despacho, cuenta de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, documento que emitiera entidad de certificación acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia, pues es deber de las partes exhibir los documentos solicitados por el fallador una vez

se soliciten. De lo que se evidencia que, para el caso particular, una vez solicitado tal documento el apoderado, justificó su falta de incorporación, mas no procedió de conformidad a lo dispuesto, teniendo que se muestra ausencia en los requisitos para la admisión de la demanda. Sin ser subsanada, se decanta el rechazo de la misma.

Dicho lo anterior, y contemplado que habida cuenta la no subsanación de los defectos que adolece la demanda, en un término de 5 días, desde la notificación del auto que la inadmite, da lugar al rechazo, no es preciso revocar el auto recurrido,

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NO REVOCAR el auto calendaro 15 de diciembre de 2021, por las razones en precedencia.

Para la notificación de este proveído, la Secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01187 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en providencia inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01200 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01223 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01225 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01230 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01234 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01245 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01250 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio de fecha 07 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2021-01268-00

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal y en atención al artículo 368 y ss del C.G.P., este Despacho:

RESUELVE:

ADMITIR la presente demanda Verbal formulada por INNOMAQ SAS contra COMERCIALIZADORA FRIB SAS.

SURTIR el trámite de los procesos declarativos Art. 368 y ss del C.G.P

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días, según el artículo 369 CGP.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

A fin de decretar la medida cautelar deprecada, préstese caución por la suma de \$12.821.376,0 Mcte. Art 590 del C.G.P.

Se reconoce personería al Doctor APULEYO SANABRIA VERGARA, como apoderado de la parte demandante.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

IMBM

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información

completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2021 01273 00

Leído el informe secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se **RECHAZA** la anterior solicitud al no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en auto inadmisorio de fecha 15 de diciembre de 2021.

En consecuencia, para efectos estadísticos, descárguese de la actividad del Juzgado y entréguese el expediente junto con sus anexos a la parte actora, previas las constancias secretariales del caso.

Secretaría proceda con la **compensación** correspondiente (Acuerdo 1472 de 2002).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

1100140030-39-2022-00002-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese demanda con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P. dispuestos en los numerales 2, 8, 9, 10 y 11.
2. Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, simultáneamente con la demanda enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada.
3. En concordancia con lo anterior, se deberá expresar bajo la gravedad de juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 del 2020).

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

¹¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2022 00005 00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo automotor objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **EBQ744**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor, recuérdese que el HISTÓRICO VEHICULAR no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito. Pues como bien lo precisa el sistema de información RUNT en sus avisos legales, *“la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes organismos de tránsito, direcciones territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información”*.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.07

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 – cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 11001 40 03 039 2017 01640 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA

Agencias en derecho	\$ 200.000,00
Total	\$ 200.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00543-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada noviembre veinticuatro (24) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADO

Agencias en derecho	\$ 200.000,00
Total	\$ 200.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2019-00978-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 02 de noviembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
NOTIFICACIONES	\$6.800
CERTIFICADO LIBERTAD Y TRADICION	\$18.200
TOTAL	\$1.225.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00179-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00
Notificaciones	\$ 30.000.00
Total	\$ 1.230.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00206-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 02 de noviembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
TOTAL	\$1.200.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00356-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 02 de noviembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.300.000
TOTAL	\$1.300.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00669-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

En atención a lo dispuesto, y conforme al informe de títulos obrante en el expediente, procédase a hacer entrega de los mismo, en favor del demandante, y hasta la suma de \$107.972.840, lo que exceda el valor, hacer entrega de los títulos a la parte demandada.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$	1.300.000,00
Total	\$	1.300.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

Secretario
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00719-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 04 de noviembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
NOTIFICACIONES	\$29.428
TOTAL	\$1.229.428

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00823-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.100.000,00
Notificaciones	\$ 6.000.00
Total	\$ 1.106.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2018-00838-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACION de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$	1.300.000,00
Notificaciones	\$	37.500
Total	\$	1.537.000,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.

Secretario
JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL
MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2020-00920-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 3.000.000,00
Total	\$ 3.000.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00016-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.400.000,00
Total	\$ 1.400.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00366-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 02 de noviembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.100.000
TOTAL	\$1.100.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00385-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00
Total	\$ 1.200.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00502-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 26 de octubre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000
TOTAL	\$1.200.000

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00519-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.000.000,00
Total	\$ 1.000.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00563-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.700.000,00
Total	\$ 1.700.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00585-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal y como se ordenó en providencia calendada el 02 de noviembre del 2021.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

AGENCIAS EN DERECHO	\$975.000
NOTIFICACIONES	\$8.700
TOTAL	\$983.700

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.



MIGUEL ANGEL CELIS FLOREZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 10 #14-33 Piso 16 Ed. Hernando Morales – Tel. 283 22 47 –
cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00626-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el extremo actor se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 446 del C. G del P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.300.000,00
Total	\$ 1.300.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00738-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.300.000,00
Total	\$ 1.300.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00757-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Noviembre Cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.200.000,00
Total	\$ 1.200.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



MIGUEL ÁNGEL CELIS FLÓREZ
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00077-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Dos (02) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 3.000.000,00
Total	\$ 3.000.000.00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D.C. Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00801-00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su correspondiente APROBACIÓN de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

hmr

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

INFORME LIQUIDACIÓN COSTAS

De conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a elaborar la liquidación de las costas tal como se ordenó en providencia calendada Octubre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

Agencias en derecho	\$ 1.400.000,00
Notificaciones	\$ 8.700,00
Total	\$ 1.408.700,00

DESPACHO

El presente proceso ingresa al despacho del señor Juez, con la liquidación de costas y agencias en derecho para los efectos del numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso.



CS Escaneado con CamScanner

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veintiuno (21) de Febrero Dos Mil Veintidós (2022)

1100140030-39-2021-00496-00

Vistas las actuaciones registradas dentro del expediente, téngase por notificada la parte demandada por conducta concluyente, en razón de la contestación de la demanda realizada el día 23 de septiembre de 2021, de esta córrasele traslado a la parte actora.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la documentación aportada el despacho dispone, reconocer personería al Doctor JORGE ALBERTO GAVIRIA FERNÁNDEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 10.101.455 y T.P No. 121089 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, como apoderada de la parte pasiva.

Previo a continuar con el trámite procesal y con el fin de evitar futuras nulidades, córrase traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada a la demandante, una vez vencido el termino, ingrese al despacho para resolver lo pertinente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.07**

Hoy 22 de febrero de 2022

La Secretaría: **Yady Milena Santamaria Cepeda**

HMR

^[1] (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

RESPUESTA AUTO MANDAMIENTO DE PAGO PROCESO EJECUTIVO RAD202100496-00

jorge alberto gaviria fernandez <gavi6012@gmail.com>

Jue 23/09/2021 15:22

Para: Juzgado 39 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Camilo Saldarriaga <juansaldarriaga@staffintegral.com>; notificaciones@staffjuridico.com.co
<notificaciones@staffjuridico.com.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

RESPUESTA DDA EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA DTE BIOMAX DDO TEO S.A.S JUZ 39 CMPAL BOGOTÁ RAD 202100496.pdf;

Bunas tardes. Anexo escrito de respuesta de mandamiento de pago de pago, documento de prueba y poder para actuar

Atentamente,

JORGE ALBERTO GAVIRIA FERNÁNDEZ

Apoderado judicial de TEO [S.A.S](#)

C.C # 10.101.455 de Pereira

T,P. # 121089 del CSJ

Teléfono 3113339651

Las partes,

COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL: BIOMAX S.A. Nit. 830.136.799-1

CONSUMIDOR FINAL: TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A.S., sociedad constituida mediante Escritura Pública número 2085 del 26 de junio de 2003, otorgada en la Notaría Tercera de Pereira, e inscrita en la Cámara de Comercio de Pereira el 02 de julio de 2003 bajo el número 01001054 del Libro IX, identificada con Nit. 816.007.641-3, representada legalmente por **JOSÉ BELZAR RODRÍGUEZ RUBIO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.231.030.

Acuerdan,

PRIMERO.- OBJETO: Suministro de Diesel por parte del **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** al **CONSUMIDOR FINAL**, y en general de cualquier combustible líquido, para el cual el **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** se encuentre autorizado distribuir,

SEGUNDO.- DESTINO DEL SUMINISTRO: En su calidad de **CONSUMIDOR FINAL**, la sociedad referida requiere el suministro de combustible para desarrollar su actividad agrícola, industrial y/o comercial en la Avenida Circunvalar Calle 27 No. 32B - 28 del municipio de Dosquebradas, departamento de Risaralda.

TERCERO. CANTIDAD MENSUAL ESTIMADA: TRECE MIL (13.000) galones mensuales de combustibles líquidos a adquirir por el **CONSUMIDOR FINAL** al **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**.

CUARTO.- CANTIDAD TOTAL ESTIMADA: UN MILLÓN NOVENTA Y DOS MIL (1'092.000) galones de combustibles líquidos a adquirir por el **CONSUMIDOR FINAL** al **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**.

QUINTO.- VIGENCIA: La duración del presente contrato será de **SIETE (07) AÑOS** contados a partir de la compra del primer galón a **BIOMAX**, sin embargo, se contará como primer galón, aquel que **EL CONSUMIDOR FINAL** compre a **BIOMAX** después de la fecha de suscripción del presente contrato. El contrato se prorrogará automáticamente por un término igual al establecido en este párrafo, si ninguna de las partes manifiesta su intención de darlo por terminado a través de comunicación enviada por correo certificado y con una antelación de treinta (30) días a la fecha de finalización del presente contrato o del periodo prorrogado.

SEXTO.- TRANSPORTE DE LOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS: Por cuenta y riesgo del **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**.

Parágrafo Primero: Si transcurridas 24 horas a partir del momento en que el vehículo se presentó en las instalaciones de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**, no se ha podido efectuar el correspondiente descargue de combustible, y siempre y cuando dichas demoras sean ocasionadas por culpa de **EL CONSUMIDOR FINAL**, **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** procederá con el cobro de stand by de la siguiente forma: 1. \$500.000 diarios en caso que sean vehículos tipo carrotanque. 2. \$450.000 diarios para vehículos tipo Tractomula. 3. \$450.000 diarios para vehículos tipo Semimula. 4. \$400.000 diarios para vehículos tipo doble troque y 5. \$350.000 diarios para vehículos tipo sencillo.



Las tarifas de fletes se incrementaran en un % igual al incremento del IPC del año inmediatamente anterior al cumplimiento de cada año posterior al inicio del contrato.

SÉPTIMO.- PRECIO: Los precios de venta de los combustibles de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** a **EL CONSUMIDOR FINAL** serán los establecidos por el Gobierno Nacional a la fecha de entrega del producto. En caso de liberación de precios, el precio será el que **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** haya establecido para cada producto en Planta, el cual será comunicado a **EL CONSUMIDOR FINAL** por el medio que **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** considere más idóneo, el día hábil inmediatamente anterior a la entrada en vigencia del mencionado precio.

EL CONSUMIDOR FINAL indicará a **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** el personal autorizado, para firmar las facturas de recibo de los combustibles que **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** le suministre. En caso de no darse tal comunicación por escrito, **EL CONSUMIDOR FINAL** expresamente declara que la persona que firma la factura está autorizada por **EL CONSUMIDOR FINAL**.

OCTAVO.- FORMA DE PAGO: **EL CONSUMIDOR FINAL** pagará a **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** el valor total de las facturas emitidas (incluyendo, pero sin limitarse a los combustibles, los impuestos, tasas y contribuciones, flete y cualquier otro concepto que por ley deba facturarse con ocasión del suministro de combustibles mediante cheque, transferencia electrónica y/o consignación en efectivo a su elección y conveniencia, dentro del plazo para el pago de facturas, el cual se acuerda que es de hasta **DIEZ (10) DÍAS**.

No obstante lo anterior, **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** otorgará el **PLAZO PARA EL PAGO DE FACTURAS** descrito en el párrafo anterior, para que **EL CONSUMIDOR FINAL** realice el pago de las facturas de suministro, previa validación del mismo en el **COMITÉ DE CRÉDITO** de **BIOMAX**, y siempre y cuando se encuentre debidamente constituida la **GARANTÍA** previamente pactada por las **PARTES**; de lo contrario, pagará las facturas de manera anticipada. En ningún caso **EL CONSUMIDOR FINAL** pagará a **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** en el último día del **PLAZO PARA EL PAGO DE FACTURAS** a través de cheque; en este evento deberá cancelar en efectivo, pues el pago en cheque se entenderá realizado una vez el mismo sea abonado en la cuenta de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**.

Parágrafo Primero: En todo caso **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** se reserva la facultad de exigir el pago anticipado de las facturas de **COMBUSTIBLES**, en los siguientes eventos (i) Cuando **EL CONSUMIDOR FINAL** no efectúe un buen manejo del crédito otorgado, incumpliendo los plazos y condiciones estipuladas en el presente **CONTRATO**, (ii) Cuando **EL CONSUMIDOR FINAL** no lleve a cabo la actualización anual de documentos exigidos por **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**, (iii) por decisión unilateral del comité de crédito. Dicha decisión será informada a **EL CONSUMIDOR FINAL**.

Parágrafo Segundo: En el evento en el que **EL CONSUMIDOR FINAL** cuente con plazo para el pago de facturas, sólo liberará cupo de crédito en el momento en el que el pago de la factura haya sido abonado efectivamente en la cuenta de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**, lo cual sólo podrá verificarse mediante la confirmación de saldos en cuenta por parte de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**.

Parágrafo Tercero: En el evento en que **EL CONSUMIDOR FINAL** pague sus obligaciones para con **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** mediante el libramiento y entrega de cheques, es deber de **EL CONSUMIDOR FINAL** tener fondos suficientes y disponibles en su



cuenta como prerrequisito para librarlos y atender todas las exigencias para librarlos en cuanto a vigencia de la cuenta, firmas, sellos, protectores, etc., comprometiéndose a pagar sin necesidad de requerimiento, notificación o instauración de acción judicial, una sanción equivalente hasta del veinte por ciento (20%) del importe del cheque dejado de pagar por el banco, en cuanto se presenten estos dos requisitos: a). Que el respectivo cheque haya sido presentado al cobro oportunamente por BIOMAX y, b). Que su pago no se haya hecho efectivo, en razón a que: (i) el cuentacorrentista no posea fondos suficientes para que el banco librado cubra el valor del cheque girado, o, (ii) el instrumento haya sido librado en chequera ajena, o (iii) porque la cuenta ha sido cancelada o saldada o, (iv) el saldo de la cuenta ha sido embargado, o, (v) el cuentacorrentista dio orden de no pagarlo, o (vi) se ha librado el cheque bajo una firma no registrada, o, (vii) Faltan en el título las firmas, o, (viii) Falta en el título el protector registrado, o finalmente, (ix) falta estampar en el instrumento el sello ante firma registrado. En estos supuestos **EL CONSUMIDOR FINAL** reconoce y acepta personalmente el elemento de culpabilidad a su cargo.

Se entenderá que no hubo culpa de **EL CONSUMIDOR FINAL** y, por lo tanto, no procederá su cobro extrajudicial, cuando **EL CONSUMIDOR FINAL** allegue a **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** comunicación escrita del banco librado, suscrita por representante legal, en la que conste que el no pago del cheque obedeció a causales interbancarias o a la propia culpa de dicho establecimiento bancario.

En el evento de que la sanción de hasta el veinte por ciento (20%) del cheque impagado sea procedente de acuerdo con lo arriba previsto a cargo de **EL CONSUMIDOR FINAL** y a favor de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** como beneficiario y/o tenedor legítimo del mismo, y no sea cubierto inmediatamente se produzca la devolución por parte **EL CONSUMIDOR FINAL** y a favor de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**, éste se reserva el derecho sin lugar a ninguna clase de indemnización a suspender el suministro y/o hacer efectivos todos sus derechos contractuales y legales a una reparación completa.

Parágrafo Cuarto: En caso de que el pago de las facturas se realice mediante cheques de otras plazas, y estos generen costos por comisiones de remesas, portes e IVA, estos costos serán asumidos en su totalidad por **EL CONSUMIDOR FINAL**, y sólo se aplicará el valor de la consignación a la factura, una vez se obtenga conformidad por parte del Banco del pago de estos conceptos.

Parágrafo Quinto: **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** se reserva la facultad de ceder las facturas de suministro a una entidad financiera a través de la figura de factoring, de manera que dicha entidad asuma el cobro del crédito del deudor (**EL CONSUMIDOR FINAL**), proveniente de la compra de combustible, bajo los parámetros y lineamientos del contrato suscrito entre **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** y la compañía de factoring.

Siendo que será facultativo de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** aplicar o no el factoring, en el supuesto de hecho que la(s) factura(s) no sea(n) cedida(s) al Banco, **EL CONSUMIDOR FINAL** se obliga al pago de las mismas a favor de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**, tal como se dispone en el presente numeral (FORMA DE PAGO). En ningún caso para su no pago, **EL CONSUMIDOR FINAL** podrá alegar que el crédito sería objeto de transmisión, lo cual **EL CONSUMIDOR FINAL** reconoce y acepta con la sola suscripción de este contrato.

Parágrafo Sexto: El retardo en el pago por parte de **EL CONSUMIDOR FINAL** de cualquiera de las obligaciones en dinero a su cargo derivadas del CONTRATO, causará a su cargo y a favor de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** intereses de mora a la tasa máxima legal, determinada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces y dará a **EL**

Todo VP Comercial



JMC



COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL el derecho de exigir el pago de contado de todas las compras que realice EL CONSUMIDOR FINAL y suspender el suministro de COMBUSTIBLES, sin perjuicio de las acciones legales que procedan en contra de EL CONSUMIDOR FINAL. Sin embargo, EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL podrá reanudar la entrega de COMBUSTIBLES a EL CONSUMIDOR FINAL, cuando hayan sido canceladas todas las sumas adeudadas

NOVENO.- INVERSIÓN: EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL entregará a EL CONSUMIDOR FINAL hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$135'000.000 M/CTE) MONEDA CORRIENTE por concepto de inversión, representada en capital de trabajo (combustible) y/o dinero en efectivo y/u obras civiles según acuerden las PARTES al momento de realizar el desembolso correspondiente. En el evento en que el desembolso de cualquier suma sea para obras civiles, EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL realizará el pago de la misma previa presentación de la factura correspondiente avalada por el director de obra designado por BIOMAX para dicho proyecto. En todo caso los desembolsos por este concepto se realizarán según avance de las obras establecidas en el cronograma avalado por el director de obra designado por BIOMAX.

9.1. Para realizar el desembolso de la inversión, EL CONSUMIDOR FINAL deberá cumplir, entre otras cosas, previamente con los siguientes requisitos:

- Hacer entrega a EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL de la constancia de constitución e inscripción de la garantía establecida en el presente CONTRATO.

Parágrafo: La inversión entregada a EL CONSUMIDOR FINAL tal como se establece en la presente cláusula, pasará a ser de propiedad de EL CONSUMIDOR FINAL, en la medida en que adquiera a EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL la cantidad total de combustibles líquidos, establecida en el presente contrato.

DÉCIMO.- PAGARÉ: EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL podrá solicitar a EL CONSUMIDOR FINAL la suscripción de pagaré en blanco, junto con su carta de instrucciones. En caso de no suscribir el pagaré solicitado, EL CONSUMIDOR FINAL deberá allegar comunicación dirigida a EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL en la que informe los motivos de no suscripción del mismo.

DÉCIMO PRIMERO.- GARANTÍA: En caso que, EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL entregue alguna inversión o conceda cupo de crédito y/o plazo para pago de facturas, EL CONSUMIDOR FINAL deberá constituir a favor de EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL cualquiera de las siguientes garantías, por su cuenta y riesgo.

1. Hipoteca Abierta sin límite de cuantía en primer grado, sobre el inmueble que previamente pacten LAS PARTES
2. Póliza(s) de seguro que garantice(n) el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - La compra del volumen de combustibles líquidos derivados del petróleo establecida. En caso que se haya entregado inversión, la devolución de la misma en el evento de incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente contrato.
 - El pago de las facturas de suministro.
 - El pago derivado por daños a terceros en el evento en que haya una reclamación en contra de BIOMAX dentro del campo de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Dichas pólizas de seguro se mantendrán vigentes por todo el término de duración del presente contrato, y hasta su terminación; el beneficiario de las mismas será BIOMAX S.A. Las mismas



deberán ser renovadas anualmente por cuenta del **CONSUMIDOR FINAL**, en el evento en que no se realice dicha renovación, **EL CONSUMIDOR FINAL** autoriza con la suscripción del presente contrato a **BIOMAX S.A.**, para que las renueve y cargue a la cuenta del **CONSUMIDOR FINAL** el valor correspondiente.

La totalidad de los costos y gastos (Primas, Gastos Notariales, de Beneficencia, impuestos, inscripción en Cámara de Comercio, registro etc.) que se generen con ocasión del otorgamiento e inscripción de las garantías aquí establecidas, estarán a cargo del **CONSUMIDOR FINAL**.

DÉCIMO SEGUNDO.- PEDIDOS: **EL CONSUMIDOR FINAL** realizará los pedidos que requiera de combustibles exclusivamente a través de los correos electrónicos indicados por **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL**, e información del mismo al ejecutivo de cuenta.

Los pedidos deben hacerse con por lo menos 24 horas de anticipación. En las Zonas Controladas, por expresa disposición de la Resolución 019 de 2008, subrogada por la Resolución 009 de 2009 del Consejo Nacional de Estupefacientes, la anticipación para pedidos, no tendrá excepciones de ningún tipo.

DÉCIMO TERCERO.- RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: Exclusiva de **EL CONSUMIDOR FINAL** en los términos y condiciones previstos por el Decreto 4299 de 2005 (modificado por el Decreto 1333 de 2007 y 1717 de 2008) en el sentido de cumplir con las normas de protección y preservación del medio ambiente. Adicionalmente, **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** podrá abstenerse de entregar combustibles líquidos derivados del petróleo a la(s) instalación(es) que no presente(n) las norma(s) mínimas técnicas y de seguridad para su correcto funcionamiento. En tal sentido, podrá recomendar al **CONSUMIDOR FINAL** las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en dichas instalaciones (tanques, tuberías, equipos y demás accesorios). En todo caso **EL CONSUMIDOR FINAL** mantendrá indemne al **COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** por cualquier contaminación.

DÉCIMO CUARTO.- INSTALACIONES: El combustible objeto del presente contrato de suministro deberá ser almacenado cumpliendo las condiciones mínimas técnicas y de seguridad para su correcto funcionamiento. En tal sentido, **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** podrá recomendar a las instalaciones las acciones correctivas relacionadas con el debido mantenimiento, limpieza, presentación, preservación del medio ambiente y seguridad en dichas instalaciones (tanques, tuberías, equipos y demás accesorios). Esta información constará en acta debidamente suscrita por un representante de **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** y por un representante del **CONSUMIDOR FINAL**, la cual hará parte integral de este contrato.

DÉCIMO QUINTO.- TERMINACIÓN: El presente contrato podrá ser terminado por cualquiera de las siguientes causales:

1. Vencimiento del término pactado, salvo que proceda la prórroga del contrato.
2. Mutuo acuerdo de las partes.
3. Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto 4299 de 2005 (modificado por el Decreto 1333 de 2007 y 1717 de 2008 y/o cualquier norma que lo complemente, adicione o modifique).



Handwritten mark



DÉCIMO SEXTO.- INTEGRIDAD: El presente contrato sustituye y deja sin efecto cualquier pacto anterior entre las partes, verbal o escrito, sobre el mismo objeto, por tanto, las partes declaran que este documento será el único que tiene valor entre ellas para regular sus obligaciones y derechos, en relación con el objeto contractual pactado.

DÉCIMO SÉPTIMO.- EL CONSUMIDOR FINAL, con la firma del presente contrato expresamente declara: 1. Que los bienes que permiten la ejecución de la relación jurídica que nazca con ocasión de la aceptación del presente CONTRATO, no han sido adquiridos ni directa ni indirectamente del ejercicio de actividades establecidas como ilícitas, de conformidad con las Leyes 190 de 1995, 333 de 1996, 365 de 1997 y 590 de 2000, y las demás que las modifiquen, complementen o adicionen, ni han sido utilizados como medios o instrumentos necesarios para la realización de dichas conductas. 2. Que expresamente autoriza a **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** a consultar y reportar a las Centrales de Riesgo, incluyendo pero sin limitarse a CIFIN y DATA CREDITO, toda la información referente a su comportamiento crediticio. 3. Que actualmente no tiene relación jurídica contractual vigente con otro Comercializador Industrial.

DÉCIMO OCTAVO.- CESIÓN. EL CONSUMIDOR FINAL expresamente acepta la cesión por parte de BIOMAX del presente contrato en su integridad y/o la de cualquiera de los derechos derivados del mismo, incluyendo pero sin limitarse a los derechos económicos, a favor de quien BIOMAX designe.

DÉCIMO NOVENO.- AUSENCIA DE DERECHOS ADQUIRIDOS: Toda actuación de una de las Partes que suponga autorización o aceptación de condiciones más beneficiosas para la otra, o consentimiento en no ejercitar los derechos que por el contrato le corresponden, se considerará efectuada con carácter temporal y no generará ningún derecho, ni dará lugar a un derecho adquirido ni a una expectativa de derecho para la Parte que con tal actuación se beneficie, ni supondrá renuncia al ejercicio de sus derechos por la Parte que así obró, la cual podrá libremente y en cualquier momento, modificar su actitud, dentro de los límites acordados o que la ley le conceda, mediante comunicación a la otra, la cual no requerirá motivación alguna.

VIGÉSIMO.- NULIDAD PARCIAL: En caso que alguna o algunas de las cláusulas de este Contrato o sus anexos fueran declaradas nulas por considerarse violatorias de preceptos legales, la cláusula con respecto a la que ello ocurriera, será sustituida por otra que produzca los mismos o similares efectos de los pretendidos por las Partes, y si ello no fuera posible, la cláusula en cuestión se tendrá por no escrita, quedando subsistente el Contrato en todo lo restante, siempre que no se trate de la invalidez de una cláusula sin la cual no se hubiera celebrado el contrato.

VIGÉSIMO PRIMERO.- CONFIDENCIALIDAD: Las PARTES se comprometen a manejar la información que llegaren a conocer de la otra parte bajo la más estricta confidencialidad. En consecuencia, toda la información recibida, incluyendo pero sin limitar aquella información utilizada para los análisis preliminares a este contrato, será tenida como confidencial sin excepción alguna y, sólo podrá ser revelada previo permiso escrito de la parte propietaria de la información o por orden de autoridad competente.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- CONSENTIMIENTO INFORMADO: Las partes manifiestan que el contenido íntegro del presente contrato fue leído, explicado, conocido, comprendido e informado y que estuvo a disposición de **EL CONSUMIDOR FINAL** de forma oportuna, y que continuará a su disposición. **EL CONSUMIDOR FINAL** manifiesta que conoce y entiende cuáles son sus deberes, obligaciones, riesgos, derechos, los costos y gastos inherentes al



negocio, y sus consecuencias legales y mediante su suscripción acepta su contenido en su integridad. **EL CONSUMIDOR FINAL** manifiesta que actúa por cuenta, riesgo e iniciativa propia y que las decisiones que ha tomado fueron revisadas por sus asesores financieros o legales; si fuere el caso, y por lo tanto, conoce los alcances y consecuencias de suscribir y ejecutar el presente contrato.

VIGÉSIMO TERCERO.- PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO: **EL CONSUMIDOR FINAL** se obliga a mantener y aplicar en sus transacciones y negocios los procedimientos, herramientas, sistemas y métodos eficaces para evitar que sea sujeto de lavado de activos y financiación del terrorismo, y mantendrá indemne a **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** de todo perjuicio causado por tal situación. En todo caso, **EL CONSUMIDOR FINAL** autoriza de manera irrevocable a **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** para hacer las verificaciones e investigaciones que estime necesarias sobre este aspecto. **EL COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL** podrá dar por terminado el presente contrato en cualquier tiempo y sin previo aviso a **EL CONSUMIDOR FINAL** si ésta llegare a ser: 1.) Vinculado por parte de las autoridades competentes a cualquier tipo de investigación por delitos de narcotráfico, terrorismo, secuestro, lavado de activos y/o conexos; 2.) Incluido en listas para el control de lavado de activos administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como la Oficina de Control de Activos en el Exterior (OFAC) del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América o; 3.) Condenado por parte de las autoridades competentes en cualquier tipo de proceso judicial relacionado con la comisión de cualquier hecho punible.

VIGÉSIMO CUARTO. NOTIFICACIONES: Para todos los efectos a que haya lugar, se tendrá en cuenta como lugar de notificaciones las siguientes:

CONSUMIDOR FINAL: Calle 21 No. 12 - 43 de Pereira
Teléfono: 3446001
Correo electrónico: info@transespecialesdelotun.com

COMERCIALIZADOR INDUSTRIAL: Bogotá D.C., Carrera 14 No. 99-33 Piso 9
PBX: 3798000.
Correo electrónico: servicioalcliente@biomax.co

VIGÉSIMO QUINTO.- CLÁUSULA COMPROMISORIA: Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentado ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y al procedimiento allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a. El Tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, a solicitud de cualquiera de las partes.
- b. El Tribunal decidirá en derecho.
- c. El Tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

d. La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

En los anteriores términos, LAS PARTES dejan constancia de los acuerdos a los que han llegado y en constancia de su aceptación lo suscriben en dos (2) originales del mismo tenor, así:

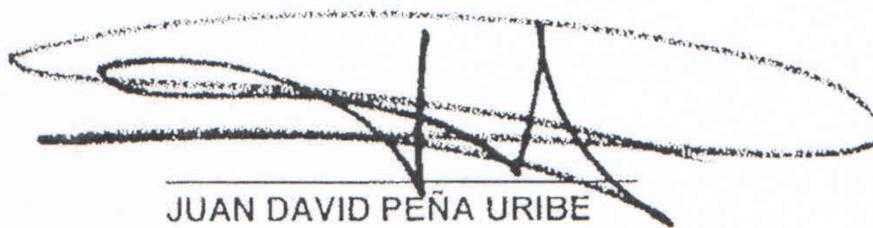
EL CONSUMIDOR FINAL el día _____ en la ciudad de _____

BIOMAX S.A. el día **23 OCT. 2014**, en la ciudad de Bogotá D.C.

EL CONSUMIDOR FINAL


JOSÉ BELZAR RODRÍGUEZ RUBIO
C.C. No. 14.231.030
Representante Legal
TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A.S.
Nit. 816.007.641-3

BIOMAX S.A.


JUAN DAVID PEÑA URIBE
C.C. 80.413.680
Representante Legal
BIOMAX S.A.
Nit. 830.136.799-1

Notaria *La*
DE PEREIRA

Verifique los datos ingresando a www.notariaenlinea.com
4TJ4ZNDUZ9K4U376

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante mí, FRANCISCO JAVIER CEDENO ROJAS, Notario Segundo. Compareció **RODRIGUEZ RUBIO JOSE BELZAR**, quien exhibió: C.C. 14231030 y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

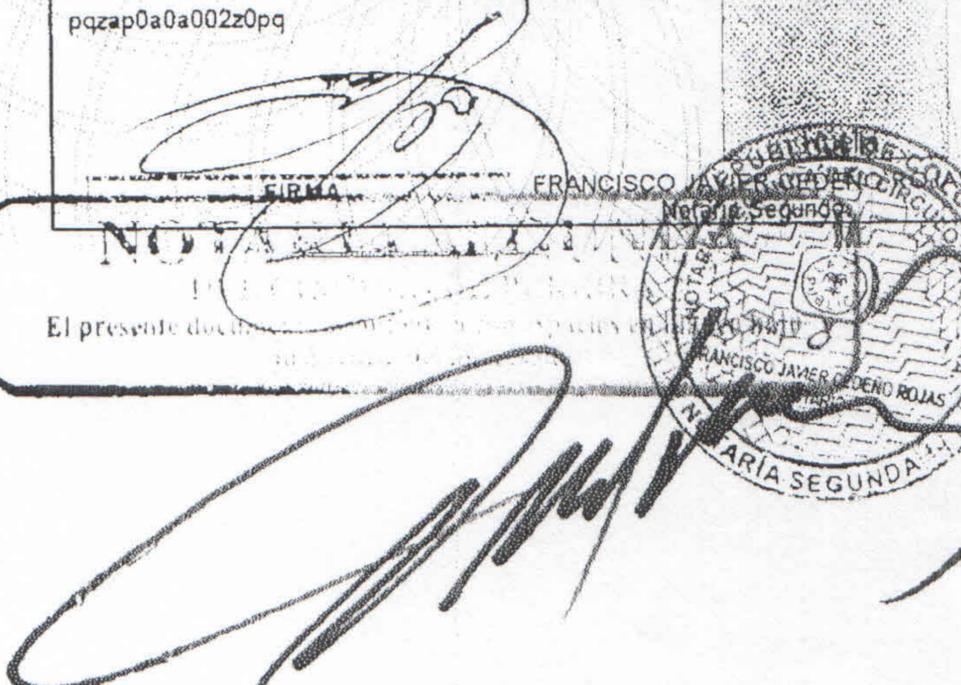
PEREIRA 30/09/2014 a las 02:19:34 p.m.
pqzap0a0a002z0pq

GIR

FIRMA FRANCISCO JAVIER CEDENO ROJAS Notario Segundo

El presente documento es una copia de un original que se encuentra en el expediente de la Notaría.







jorge alberto gaviria fernandez <gavi6012@gmail.com>

PODER DE REPRESENTACIÓN PROCESO EJECUTIVO DTE BIOMAX DDO TEO SAS

jorge alberto gaviria fernandez <gavi6012@gmail.com>

14 de septiembre de 2021, 16:26

Para: stefania lopez <Contabilidadotun@gmail.com>, Info Transportes Especiales del Otún SAS

<Info@transespecialesdelotun.com.co>

Buenas tardes. Anexo al presente correo el archivo que contiene el poder de representación judicial que debe firmar el Dr JOSÉ BELZAR RODRÍGUEZ. Antes de imprimir, favor revisar bien el contenido, si se encuentra bien, lo imprime, lo firma, toma una foto, la convierte en PDF y me la envían por este medio a este mismo correo

Gracias

JORGE ALBERTO GAVIRIA FERNÁNDEZ

C.C. # 10.101.455 de Pereira

T.P. N° 121089 del C.S. de la J

Teléfono 3113339651

PODER DE REPRESENTACIÓN PROCESO EJECUTIVO DTE BIOMAX DDO TEOS SAS JUZ 39 BOGOTÁ**RAD 004962021.docx**

14K



jorge alberto gaviria fernandez <gavi6012@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

Karla Moreno Henao <contabilidad@transespecialesdelotun.com.co>
Para: jorge alberto gaviria fernandez <gavi6012@gmail.com>

23 de septiembre de 2021, 11:08

Buenos días

Envío adjunto de otorgamiento de poder.

--

Cordialmente,



Karla Moreno Henao
Contadora Pública
Tel. (6) 325 6700 - (6) 335 0071
Calle 22 B # 14 - 10 Pereira - Risaralda
www.transespecialesdelotun.com.co

Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de TODOS.

Transportes Especiales Del Otún está en contra de la explotación sexual a menores de edad, el cual está penalizado por la Ley 1336 de 2009 (contra la explotación, pornografía, turismo sexual y otras formas de abuso a menores de edad). También rechazamos todo tipo de acto que atente contra el patrimonio cultural de la nación (Ley 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008) y el tráfico de flora y fauna silvestre (Decreto 1608 de 1978, Resolución 1367 de 2000, Ley 99 de 1993, Ley 299 de 1996 y Ley 1333 de 2009).

Transportes Especiales Del Otún is against the sexual exploitation of children and teens, which is penalized by the Law 1336 of 2009 (exploitation, pornography, sexual tourism and other forms of abuse to children and teens). Also reject any act that goes against the Cultural Heritage of the Nation (Law 397 of 1997 and Law 1185 of 2008) and the traffic of wild flora and fauna (Decree 1608 of 1978, Resolution 1367 of 2000, Law 99 of 1993, Law 299 of 1996 and Law 1333 of 2009)



Libre de virus. www.avast.com



DR GAVIRIA323.pdf
262K

Bogotá, septiembre de 2021

Señores
JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL
Ciudad
E. S. D.

Proceso. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BIOMAX – BIOCOMBUSTIBLES S.A
Demandado: TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A.S
Radicado: 2021- 00496-00

ASUNTO: RESPUESTA DE DEMANDA

JORGE ALBERTO GAVIRIA FERNÁNDEZ, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A.S**, representada legalmente por el señor **JOSÉ BELZAR RODRIGUEZ RUBIO**, de acuerdo con el poder que me ha otorgado, a ustedes, me dirijo con el fin, de dar respuesta a la al auto mandamiento de pago proferido por su despacho, esto teniendo en cuenta los hechos presentados con la demanda; además, propondré las excepciones correspondientes: para tal efecto, solicito se tenga en cuenta los siguiente y frente a:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho 1° Es cierto

Al hecho 2°. Es cierto en cuanto el monto del valor en dinero y llenado en el pagaré.

No es cierto que la empresa ejecutada tenga obligaciones en dinero con la empresa ejecutante

Al hecho 3° No es cierto. La empresa demandada no ha incumplido ningún tipo de obligaciones, no se encuentra en mora con la empresa demandante. Explico. El pagaré que se presenta como título valor fue firmado para el llenado en blanco, esto para respaldar un negocio jurídico que se realizó entre las partes. Negocio jurídico de compra de combustible exclusivo por parte de la ejecutada a la ejecutante, esto a cambio de construcción y adecuación de la estación de servicio.

Al hecho 4°. No es un hecho, es una manifestación de la parte demandante que no tiene respuesta de nuestra parte.

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

No me pronunciaré sobre las pretensiones 1ª y 2ª ya que, es un hecho cumplido, ya se libró mandamiento de pago la suma de \$93.214.286 y los intereses que se causen a partir del 5 de mayo de 2021

3ª Me opongo que se condene a costas procesales, el motivo de mi oposición, es el hecho que la demandada ha cumplido con las obligaciones del contrato o negocio jurídico subyacente

Por lo expuesto en la respuesta de los hechos y las pretensiones, me permito proponer la siguiente

EXCEPCIONES DE FONFO O DE MÉRITO

1ª NEGOCIO JURÍDICO SUBYACENTE DEL TÍTULO VALOR QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR.

La parte demandante en su escrito de la acción ejecutiva de mínima cuantía, no menciona que el título valor presentado como documento idóneo para que el despacho librara mandamiento de pago en contra de la empresa demandada, es una garantía en la eventualidad que la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN INCUMPLA una o varias cláusulas del contrato de suministro de combustibles, firmado por las partes el 23 de octubre de 2014 y cuya duración es a siete años.

La parte ejecutante considera que no se ha cumplido con el contrato, con esa consideración hace valer el pagaré firmado por las partes, pero desconoce las cláusulas contractuales del negocio jurídico que dio origen al título valor.

Pues, el mismo contrato en la cláusula **VIGÉSIMA QUINTA**. Dice: “**CLÁUSULA COMPROMISORIA**” *Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento presentando ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual estará sujeto a sus reglamentos y procedimientos allí contemplado, de acuerdo con las siguientes reglas.*

- a) El tribunal estará integrado por 3 árbitros designados por las partes de común acuerdo. En caso de que no fuere posible, los árbitros serán designados por el centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio a solicitud de cualquiera de las partes*
- b) El tribunal decidirá en derecho*
- c) El tribunal sesionará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá*
- d) La secretaría del Tribunal estará integrada por un miembro de la lista oficial de secretarios del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”*

Como se puede apreciar, para presentar el título valor para su cobro; la parte demandante primero debió agotar la cláusula contractual anotada en el presente escrito, y no determinar unilateralmente el incumplimiento del contrato y el valor que se le adeuda.

No sabemos de dónde sale el valor de \$93.214.286, si el contrato inicial fue de \$135.000.000, producto de una inversión de comercialización, pues la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN, hasta la fecha le ha comprado el combustible a BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A, tal como se desprende de los despachos realizados desde la planta de la ciudad de Cali a la estación de servicio en Dosquebradas – Risaralda.

Si en la ejecución normal del contrato firmado entre las partes, existe alguna diferencia, la empresa BIOMAX BIOCOMBUSTIBLE, unilateralmente no puede hacer valer ejecutivamente el pagaré firmado por el representante legal de la empresa TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTÚN S.A.S como garantía al no cumplimiento de las obligaciones, incumplimiento que debe de ser declarado en derecho por el Tribunal de Arbitramento y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, tal como reza en la cláusula décimo quinta del mismo.

De ahí, que con lo argumentado en la presente excepción se deberá dar por probada la presente excepción y archivar el presente proceso, ordenando levantar las medidas previas ordenadas, si las hubo y condenar en costas a la parte ejecutante.

2ª MALA FE Y TEMERIDAD DEL DEMANDANTE. Existió una mala fe de la parte ejecutante al llenar el pagaré firmado en blanco, pues, unilateralmente determinó el valor de la supuesta acreencia en dinero y no cumplió con la obligación contractual de dirimir ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, cualquier conflicto que se suscitara en el desarrollo del contrato.

La parte demandante presentó para el cobro el título valor como un documento autónomo, desconociendo el negocio jurídico subyacente que dio origen a ese pagaré

Es más, en sus exposiciones de derecho y jurisprudenciales que expone en el escrito, no menciona el pagare presentado como un documento firmado como garantía de otro negocio jurídico y brilla por su ausencia la mención o el aporte del contrato del que hago en el escrito que se presenta al despacho.

Por estas razones, se considera que hubo temeridad y mala fe de la parte demandante al presentar la presente acción ejecutiva.

MEDIOS DE PRUEBAS

Para demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta las excepciones presentadas, anexo la siguiente prueba **DOCUMENTAL**:

Contrato denominado **CONTRATO DE SUMINISTRO N° 00000130** firmado por **BIOMAX S.A y TRANSPORTES ESPECIALES DEL OTUN S.AS**, el 23 de octubre de 2014 y con una duración de 7 años.

EXOS

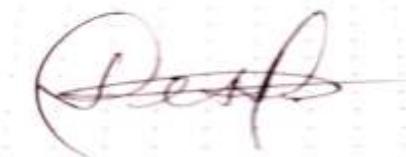
Poder para actuar y documento relacionado acápites de pruebas

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi Oficina de Abogado ubicada en la calle 24 N° 7 – 29, oficina 511 de la ciudad de Pereira, en el teléfono 3113339651, correo electrónico gavi6012@gmail.com

El demandante y demandado se encuentran ya en el proceso.

Atentamente,



JORGE ALBERTO GAVIRIA FERNÁNDEZ
C.C N° 10.101.455 de Pereira.
T.P. N° 121089 del C.S.J.

